

Juicio Contencioso Administrativo: JCA/II/091/2023

Actor: ********.

Autoridad Demandada:

Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Magistrado Instructor:

Juan Manuel Ochoa Sánchez

Sentencia Definitiva.

Tepic, Nayarit; a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (visibles a folios **********), el actor ***********, por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

¹ En adelante Segunda Sala Administrativa.

² Acuerdo TJAN-P-070/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se designa al Magistrado Numerario Juan Manuel Ochoa Sánchez, como Presidente de la Segunda Sala Administrativa.

³ Acuerdo TJAN-P-069/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice funciones de Magistrado Suplente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Justicia Administrativa de Nayarit.

⁴ Acuerdo TJAN-P-071/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación temporal del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Maestro Guillermo Lara Morán, para que supla las funciones de Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa.



Acto combatido

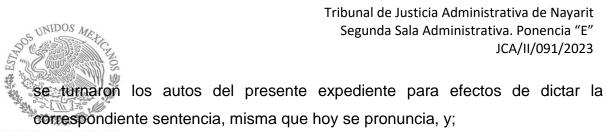
La invalidez del oficio **********, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del cual, le comunican al actor que no es procedente otorgar la nivelación salarial que solicita, cuando el trabajador no se encuentra al corriente de sus aportaciones.

- 2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés (visible a folios *********), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió ********, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a saber, el Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.
- **3. Emplazamiento.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio ***********, del presente expediente.
- **4. Contestación de demanda.** Por oficio y anexos presentados el veinticuatro de febrero y diez de marzo de la presente anualidad (visibles a folios ********* el Director General y Comité de Vigilancia⁵, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, contestaron la demanda; ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes para sostener su defensa.

Al respecto, mediante proveídos de veintisiete de febrero y catorce de marzo de la presente anualidad (visible a folios *********) se dictó acuerdo en que se le tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimó convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su interés legal estimara.

5. Celebración de la audiencia de ley. El trece de abril del año en curso, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y

⁵ Representado en este acto por el Consejero Jurídico del Gobernador.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 236, 109, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit -en adelante Ley de Justicia-, en relación con los numerales 1, 5, fracciones I y II, 29, 37 y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa, máxime que, del escrito de contestación de demanda, se desprende que, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, propuso las previstas por los artículos 225 fracción II y IV, en relación con el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Justicia, señalando en esencia, que el acto que se le reclama solo procede el otorgamiento de la nivelación salarial cuando el peticionario acredite que se encuentra aportando al Fondo de Pensiones.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.

Lo anterior, en razón de que, a juicio de dicha autoridad, la nivelación salarial solo procede cuando el peticionario acredite que se encuentra aportando al Fondo de Pensiones, aduciendo además que no basta que el solicitante demuestre que los trabajadores activos han tenido algún aumento salarian para considerar que ese aumento debe formar parte de la cuota pensionaria, afirmando que, el actor debe demostrar que sigue aportando al Fondo de Pensiones.

Situación que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se relaciona con el fondo del asunto, pues se estudiará en el fondo del asunto si los pensionados tienen o

⁶Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

no derecho al incremento en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

S UNIDOS MEA

Sirve de apoyo por analogía en el criterio jurisprudencial siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Registro digital: 187973, Instancia: Pleno, Novena Época Materias(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

Por lo expuesto es que esta **Segunda Sala Administrativa** desestima por infundada la causal que se propone.

Tercero. TERCERO. Concepto de impugnación. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que, para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el análisis integral del mismo, dando respuesta a todo lo aducido por el actor, y, en su caso, por las autoridades demandadas, por lo que la falta de cita o de transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.

La actora expuso un capítulo de hechos y formuló un único concepto de impugnación mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribirlo conforme a lo dispuesto por el artículo 230⁷, de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁷**Artículo 230.-**La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de TRIBUNAL DE VIOLACIÓN o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."8

S UNIDOS MEA

Cuarto. Estudio de fondo. A juicio de esta Segunda Sala Administrativa, los argumentos que hace valer el actor en su único concepto de impugnación es fundado y suficiente para declarar la procedencia de su acción, atento a las consideraciones legales siguientes:

El actor, **en los hechos de su demanda y en el concepto de impugnación**, en síntesis, sostiene lo siguiente:

• Le causa agravio el oficio ***********, de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, le causa agravio al determinar dicha autoridad que no resulta procedente otorgar la nivelación por aumento que solicitó el actor, sosteniendo el actor que, el oficio impugnado transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundado y motivado, violando el principio de seguridad jurídica en relación con los artículos 11, 12, 13, 14 y 19 fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como ya se indicó, los anteriores argumentos son fundados.

Lo anterior es así, en lo que respecta al incremento de la cuota pensionaria que se contiene en la resolución de la que se duele el actor, se advierte que el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, priva al actor del derecho que tiene de la nivelación por aumento de sueldo que se generó en favor de los trabajadores activos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con categoría de "JEFE (A) DE GRUPO"; es decir el derecho que tienen los pensionados a lo que se conoce como "jubilación o pensión dinámica", lo cual implica que los aumentos que se entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados.

⁸Datos de localización: Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

Esto, de acuerdo con los artículos 20, fracción II, 42 y 53, de la Ley de Pensiones Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión quienes, por cierto, efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, precisamente para conformar y financiar esa pensión.

A propósito, el actor solicitó a través del escrito presentado a las autoridades hoy demandadas, el día dieciocho de junio de dos mil veintidós, le aumentara en la misma cantidad a su cuota pensionaria, documento que se encuentra agregado a fojas de la 17 a 21 del presente sumario.

En la especie, se obtiene que el ciudadano ********, es un trabajador pensionado, quien, en la época de trabajador activo, laboraba para la Fiscalía General del Estado de Nayarit, teniendo el puesto de JEFE (A) DE GRUPO, como se desprende de la copia fotostática certificada, del recibo de nómina con número de folio ********, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós9, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, del que también se desprende el régimen "pensionado" con el puesto de "jefe (a) de grupo", ello en relación con la confesión del actor dentro de su demanda, al afirmar que su pensión le fue concedida con categoría de jefe (a) de grupo, una cuota pensionaria mensual bruta de ******* aduciendo ser el equivalente al 100% cien por ciento de sus percepciones económicas cotizadas al Fondo de Pensiones al momento de presentar su solicitud de pensión, lo que, tanto dicha afirmación como la documental antes señalada, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 218 y 219¹⁰, de la Ley de Justicia, en donde se aprecian los datos antes descritos y se obtiene que actualmente percibe un sueldo base de *********, lo cual se acredita con el recibo de nómina número *********, que el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas expidió a favor del mencionado accionante, documental que se encuentra agregada a folio *********** del sumario.

SUNIDOS MESTOS

⁹ Visible a folio 20.

ARTÍCULO 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena.
ARTÍCULO 219.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales

Asimismo, de la diversa documental glosada a foja 21, se desprende que se trata de un recibo de nómina de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós que recibo de nómina de Estado de Nayarit expidió a favor del ciudadano **************************, en donde se aprecia que dicha persona labora, como trabajador activo con puesto de "JEFE DE GRUPO" y percibiendo un sueldo base de *********************************, lo que, sin asomo de duda entre lo que percibe el actor como jefe de grupo ya pensionado, con lo que reciben los jefes de grupo en activo de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, solo en su sueldo base existe una diferencia muy notoria de *****************************, que de los mismos recibos antes señalado se desprenden.

S UNIDOS MEA

De ello, se infiere que los trabajadores activos del de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con categoría de jefe de grupo en activo adscritos a dicha Fiscalía, obtuvieron un aumento por nivelación en a partir del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, **obtuvieron un aumento a su sueldo base**, ascendiendo dicha prestación a la cantidad total **mensual** de **********, cantidad que resulta de multiplicar el sueldo base quincenal por dos.

Es decir, el sueldo mensual descrito en párrafos anteriores contenido en el recibo de nómina expedido a favor del ciudadano *********, trabajador en activo de la dependencia ya referida; se acredita que, efectivamente, los trabajadores con categoría de comandantes perciben un sueldo base mensual de **********,

Ahora, como lo refiere el accionante, él tiene una percepción quincenal respecto a su sueldo base, de *********, ingreso que, multiplicado por dos, es notoriamente inferior al que perciben los trabajadores activos de categoría similar, con lo que se acredita que no percibe la misma cantidad.

Ahora, la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado *-en adelante Ley de Pensiones-,* establece en su artículo 20, lo siguiente:

"ARTICULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, <u>incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.</u>

Para el caso de las mujeres, los años de servicio se computarán partiendo de los 15 hasta cumplir 28 años de servicio, proporcionalmente hasta el 100 por ciento, utilizando para tal efecto la tabla de cálculo que se describe en el artículo 21;

Ill. Pensión por vejez, el tanto por ciento del promedio del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio, <u>asimismo se incrementarán</u> en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los administra trabajadores en activo. Se aplicará la tabla de cálculo que se describe en el artículo 21; y

IV.- Pensión por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio, tomando el total del salario último cotizado, se aplicará la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo."

(Lo subrayado es nuestro)

SUNIDOS MEA

Se afirma, que las **pensiones** por jubilación, **por retiro por edad y tiempo de servicio**, así como por vejez, son **pensiones dinámicas**, es decir, que la cuota pensionaria no será fija respecto del último salario percibido en activo, sino que se aumentará en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores activos; esto, siempre y cuando el salario mensual no rebase los trescientos días de salario, como lo refiere el numeral 53, de la Ley de Pensiones, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 53.-Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo."

En el caso que nos ocupa, ni la cuota pensionaria que tiene a su favor el accionante, ni el sueldo de los trabajadores activos con categoría de jefe de grupo, rebasan dicha cantidad; por tanto, resulta procedente el aumento de la cuota pensionaria del enjuiciante en la misma proporción y cantidad que los trabajadores activos, pues, como se dijo, el sistema pensionario, es dinámico.

Entonces, lo que solicita el hoy actor únicamente en lo que respecta a la nivelación de su cuota pensionaria, lo que implica percibir una cantidad económica, es decir, dinero circulante, que no puede considerarse, bajo ninguna óptica, un bien propio del estado.

A mayor abundamiento, cabe precisar que, en el expediente que nos ocupa, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que, tanto la Dirección General de éste como el Comité de Vigilancia son órganos internos de aquel, por lo que, en el presente juicio contencioso administrativo se tuvo la calidad de autoridad demandada únicamente al Comité de Vigilancia ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otra parte, <u>no participa de razón</u> lo manifestado por **el Director General y Comité de Vigilancia** al contestar la demanda, cuando sostienen que la cuota

pensionaria será fijada por el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, siempre y cuando los conceptos que conforman al salario estén al ADMINISTOTRIENAL DE JUSTICIA DE JUSTICIA ADMINISTOTRIENAL DE JUSTICIA DE J

Lo anterior, se afirma a la simple lectura de la fracción II, del artículo 20 de la Ley de Pensiones, al señalar en lo que interesa lo siguiente:

Articulo 20 .- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I.- [...];

S UNIDOS MEA

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, <u>incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.</u>

[...]

De dicho numeral, no se desprende que obligue a los pensionados a dar las aportaciones que manifiesta la autoridad demandada, pues como ya se dijo, a los pensionados les asiste el derecho a lo que se conoce como jubilación o "pensión dinámica", lo cual implica que los aumentos que se entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados, lo anterior de acuerdo a los numerales 42 y 53 de la misma Ley de Pensiones.

En ese sentido, se agrega que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, fue trabajador de confianza, se aprobó su pensión con la antigüedad requerida y el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; entonces, que le son aplicables todos los aumentos que se hagan a los comandantes en activo, desde la primera quincena de enero de dos mil veintiuno.

De ahí que, lo procedente es declarar **la invalidez del oficio número** **********, **de cinco de diciembre de dos mil veintidós** respecto de nivelación de la cuota pensionaria del ciudadano ********; lo anterior para el siguiente:

EFECTO

 Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Director General y Comité de Vigilancia ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al

SOUNIDOS MEL

• Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, es decir, al causar ejecutoria la presente sentencia, a través de incidente de liquidación, se realice el cálculo necesario para enterar al ciudadano *********** las cantidades que por concepto de nivelación de sueldo se le dejaron de pagar de manera quincenal, esto únicamente a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, fecha en que se incrementó el sueldo a los jefes de grupo en activo adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, hasta la fecha en que quede cumplimentado el efecto que precede.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa.

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora ********* acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara **la invalidez del oficio** **********, **de cinco de diciembre de dos mil veintidós**, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO. En consecuencia, se condena al Director General y al Comité de Vigilancia ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit en los términos establecidos en la parte final del cuarto considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la Magistrada y los ADMINIS Magistrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán Magistrada

UNIDOS MET

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Sala en Funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala